

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	MARIA HILDA POVEDA GARZÓN
DEMANDADO:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 001 2015 00544 00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición instaurado por la parte actora (fl 60-70), contra la providencia de fecha 15 de enero del año en curso (fls. 58 y 59), mediante la cual el Despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto.

2. RECURSO

La recurrente sustenta su recurso en una providencia proferida por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura el 27 de agosto de 2014, mediante la cual dirimió un conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre la ordinaria laboral y la contencioso administrativa, asignando al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el conocimiento de la demanda ejecutiva presentada.

3. CONSIDERACIONES

Sobre la interposición del recurso de reposición, el artículo 242 del C.P.A.C.A.¹, establece un criterio residual que define su procedencia contra los autos que no sean susceptibles de apelación, en efecto, como el auto que declara la falta de jurisdicción, no se haya comprendido en el listado que fija el artículo 243 ibídem, es claro que contra el mismo tan solo procede el recurso de reposición, por lo que el Despacho se pronunciará al respecto.

Del contenido de la decisión del 27 de agosto de 2014 proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, encuentra el Despacho que la misma se profirió en el contexto de un conflicto negativo de jurisdicciones en cuanto al conocimiento de un asunto ejecutivo laboral.

Al respecto, resulta evidente que la mencionada Corporación en ese asunto particular efectivamente asignó al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de este Circuito Judicial el conocimiento de la demanda, no obstante debe recordarse que se trataba de un proceso ejecutivo laboral contra el Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E., en el que se pretendía el mandamiento de pago correspondiente a las obligaciones contraídas a través

¹ Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

del laudo arbitral celebrado el 15 de diciembre de 2011, aspecto que se encuentra expresamente regulado en el artículo 104 del C.P.A.C.A.

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

....

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

...."

Conforme a lo reseñado, se observa que el asunto ventilado en esa oportunidad, difiere del que pretende controvertirse en esta instancia, comoquiera que la presente demanda contiene pretensiones de tipo declarativo, de las que se deduce que requiere la inclusión de la demandante en su calidad de trabajadora oficial, entre los beneficiarios del laudo arbitral del 15 de diciembre de 2011, y en este sentido no media un título ejecutivo cuya viabilidad de mandamiento de pago deba tramitarse, y a juicio de este Despacho no resulta aplicable el pronunciamiento judicial allegado por la recurrente.

En este orden de ideas, se reitera que esta jurisdicción está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, y al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A, de los asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, siendo exceptuado en el artículo 105, de los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

Entonces como ya se explicó, al no tratarse el asunto de un proceso ejecutivo, sino de carácter declarativo en el que se invoca la condición de trabajadora oficial de la demandante, es la jurisdicción ordinaria laboral la competente para conocer de la presente controversia, de conformidad con las reglas de competencia establecidas en la legislación laboral, y en consecuencia se decidirá no reponer el proveído recurrido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 15 de enero de 2016 por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaría désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del auto recurrido.

NOTIFIQUESE

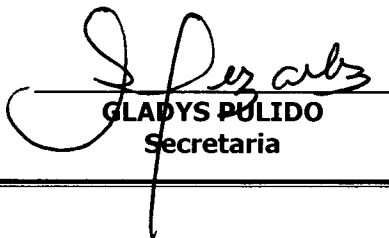


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **06** del **19 de febrero de 2016**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.



GLADYS PULIDO
Secretaria